

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

Conga: ¿Y dónde quedó la consulta previa?

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

AUTOR

Ivanna Erika Escala Pérez-Reyes

ASESOR:

José Luis Capella Vargas

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20100516

AÑO

2018

Resumen Ejecutivo

El presente Trabajo Académico busca analizar si el proceso de consulta previa era aplicable para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Conga; o si solo era necesario cumplir con el procedimiento de participación ciudadana para cumplir con la normativa vigente y obtener la certificación ambiental. Se parte de la hipótesis que, a la fecha de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Minera Yanacocha no contaba con la obligación de realizar el proceso de consulta previa, puesto que no era un requisito para la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental; sino una obligación por parte de Estado Peruano relacionado al cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En la última década, en el Perú, la consulta previa se encuentra relacionada con el procedimiento de participación ciudadana, esto es porque se califica a la consulta previa como un mecanismo de participación ciudadana (ESDA, 2013, p.179). Sin embargo, es menester dejar en claro que ambas son figuras que, si bien parecieran cumplir con la misma finalidad, son distintas entre sí. La consulta previa tiene la finalidad de preservar los valores culturales propios de los pueblos indígenas y tribales mediante el otorgamiento de voz para decidir sobre su propio desarrollo en su territorio; por otro lado, la participación ciudadana se caracteriza por incluir a los pueblos indígenas en todas las fases del ciclo de elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de desarrollo nacional o regional que les pueda afectar. No solo en la fase inicial, como en el derecho a la consulta previa, sino en todo el ciclo.

Sin perjuicio de que se concluye que el Proyecto Minero Conga no debió realizar el procedimiento de consulta previa, es menester dejar en claro que, tanto la consulta previa como los procesos de participación ciudadana deben ser fortalecidos, con la finalidad que sean utilizados como verdaderos mecanismos que promuevan el diálogo fluido y eficiente entre los actores involucrados, de manera tal que la población aledaña al Proyecto recupere la confianza de las decisiones de la administración pública (decisiones públicas) y de las empresas mineras (decisiones privadas).

Definiciones

En el presente Trabajo de Investigación, los términos que comiencen en mayúscula deberán tener los siguientes significados.

“AID”	Significa Área de Influencia Directa.
“AII”	Significa Área de Influencia Indirecta.
“EIA”	Significa Estudio de Impacto Ambiental.
“Ley”	Significa Ley de Consulta Previa.
“OEA”	Significa Organización de los Estados Americanos.
“OIT”	Significa Organización Internacional del Trabajo.
“PPC”	Significa Proceso de Participación Ciudadana.
“Proyecto Minero o Proyecto Conga” “Proyecto”	Significa Proyecto Minero Conga.
“TC”	Significa Tribunal Constitucional.
“MINEM”	Significa Ministerio de Energía y Minas.

CONTENIDO. –

Resumen Ejecutivo	2
Introducción	5
Capítulo 1: El Proyecto Minero Conga	5
1.1 Antecedentes:.....	5
1.2 Conflictos:	7
1.2.1 Actores del Conflicto	8
Capítulo 2: Consulta Previa y Participación Ciudadana	9
2.1 La Consulta Previa en el Convenio 169 de la Organización Interamericana del Trabajo.....	9
2.2 La Consulta Previa en el Perú.....	13
2.2.1 Ámbito de Aplicación.....	15
2.2.2 Actores de la Consulta Previa.....	19
2.3 El concepto de Participación Ciudadana	20
Capítulo 3: Debió Conga aplicar la Consulta Previa o bastaba con la Participación Ciudadana?	22
3.1 El área de influencia directa e indirecta del Proyecto Conga.....	22
3.2 La participación ciudadana en el Proyecto Conga.....	25
3.3 La Consulta Previa en el Proyecto Conga.....	32
Conclusiones:	33
Bibliografía	34

Introducción

En el presente artículo se analizará al procedimiento de consulta previa establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios, Ley No. 29785 (“Ley”) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2012-MC; así como desde cuando resulta aplicable la consulta previa en el Perú.

Asimismo, se analizará si el procedimiento de participación ciudadana ejecutado por minera Yanacocha fue llevado a cabo de manera eficiente e idónea; y si se cumplió con todas las exigencias legales en la materia.

En base a lo anterior, se analizará si en el área de influencia directa y el área de influencia indirecta del Proyecto Minero se encuentran pueblos indígenas de acuerdo al Convenio 169 de OIT y las normas nacionales que lo internalizaron al Perú; y, si se debió aplicar la consulta previa específicamente en el proyecto minero Conga.

Para ello, el presente artículo cuenta con tres capítulos distribuidos de forma tal que en el Capítulo 1 veremos los antecedentes y conflictos del Proyecto Minero de forma general; en el Capítulo 2, la consulta previa y la participación ciudadana; y, por último, en el Capítulo 3, se analizará si se debió aplicar la consulta previa en el Proyecto Conga o bastaba con la ejecución de la participación ciudadana; terminando el presente artículo con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Capítulo 1: El Proyecto Minero Conga

1.1 Antecedentes:

El Proyecto Minero Conga, bajo titularidad de Minera Yanacocha, se encuentra ubicado, en los distritos de Sorochuco, Huasmín (provincia de Celedín) y La Encañada (provincia de Cajamarca). El referido proyecto aurífero y cuprífero está conformado por la explotación de minerales desde de dos depósitos a tajo abierto: Perol y Chailhuagón.



(Tesis PUCP- Paola Caicedo/ Vera Morvelli)

Minera Yanacocha cumplió con todos los requisitos legales impuestos por la normativa vigente en esa época. Razón por la cual con fecha 27 de octubre de 2010, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conga mediante Resolución Directoral No. 351-2010-MEM/AMM (“EIA”). De este modo, legalmente, Yanacocha adquirió el derecho de iniciar sus operaciones de exploración minera con miras a ejecutar labores de explotación en el futuro.

Sin embargo, pese a contar con el estudio y autorizaciones correspondiente, Minera Yanacocha no logró poder llevar a cabo el desarrollo de su proyecto. El principal problema con el cual se tuvo que enfrentar; y la razón por la cual no logró llevar a cabo sus labores de exploración minera, radica en que la ejecución del Proyecto implicaba la eliminación de cuatro lagunas: laguna Azul y Chica (en alto Jadibamba), laguna Perol (en Chirimayo),

laguna Chaihuagón y Mala (en Chauhuagón), localizados en diferentes cuencas que prestaba el recurso hídrico a la población.

De acuerdo con el EIA del proyecto minero Conga, el área de influencia directa (“AID”) es el espacio en el cual se estima la ocurrencia de impactos significativos positivos o negativos. Por otro lado, el área de influencia indirecta (“AII”) es el espacio en el cual se estima la ocurrencia de impactos cuya significancia es menor. Las áreas de influencia son elaboradas para cada componente ambiental, puesto que cada uno es único y requieren de medidas de mitigación distintas para contrarrestar posibles impactos ambientales, como consecuencia del desarrollo del proyecto minero.

En las siguientes líneas, se analizará la figura de la participación ciudadana y la figura de la consulta previa, con la finalidad de distinguirlos y establecer si en el presente caso se debió llevar a cabo la consulta previa, la participación ciudadana o ambos.

1.2 Conflictos:

El conflicto derivado del proyecto minero conga surge en el año 2012 y considerado como un conflicto socioambiental, puesto que inicia con las marchas y desplazamientos realizados por parte de las comunidades con la finalidad de proteger y evitar la escasez del recurso hídrico en la zona del Proyecto.

En un primer momento, el conflicto Conga solo fue visto como uno meramente ambiental, puesto que los pobladores denunciaban la escasez del agua y la contaminación de ésta, generando la afectación de la producción agropecuaria. (Bolaños 2013 p. 48). Sin embargo, a raíz del desarrollo del conflicto, se empezó a transformar de un conflicto ambiental a uno socio ambiental, esto debido a la falta de confianza en el Estado y en Yanacocha, los distintos sentidos, significados y motivaciones tras las acciones de los involucrados”. (Bolaños 2013 p. 48).

Los pobladores de la ciudad de Cajamarca señalan que la empresa minera Yanacocha y el Estado peruano no cumplieron con realizar la consulta previa; de modo que, no se tuvo en

consideración su temor y oposición al proyecto minero, en base a la posibilidad que el referido proyecto genere escasez de agua en la región; ello en base a que las actividades mineras a realizarse se encuentran entre 4 cuencas encargadas de abastecer con agua a los caseríos del área.

Por otro lado, los pobladores afirman que no se verán beneficiados de modo alguno con el proyecto minero, y que a lo largo de la trayectoria de minera Yanacocha en Cajamarca, la empresa no ha desarrollado buenas relaciones con la población, puesto que en oportunidades anteriores han tenido conflictos a causa de la contaminación en distintos ríos (Quesada, 2013).

Al respecto, la oposición al proyecto no solo da en base a la preocupación del recurso hídrico, sino por cuestiones políticas. El presidente regional de ese entonces, Gregorio Santos, se opuso abiertamente al Proyecto Minero, llevando a que sea considerado como un héroe del recurso hídrico. Gregorio Santos contaba con apoyo dentro de las autoridades municipales distritales y provinciales del AID y AII del Proyecto y de los alcaldes de los distritos de Huasmín, Sorocucho y Celedín. Estos representantes tuvieron influencia sobre los pobladores de la AID y AII, llevando a cambiar la buena percepción que tenían acerca del Proyecto y convertirlos en opositores a la ejecución del Proyecto Minero Conga. (Sisniegas, 2016).

1.2.1 Actores del Conflicto

Los principales actores en el conflicto minero conga son los siguientes:

- a) Empresa Yanacocha: Empresa que lleva a cabo otras operaciones mineras en la región Cajamarca.
- b) Gobierno Regional de Cajamarca: No tiene regulaciones estrictas en materia minera y tiene motivos económicos para que el proyecto se desarrolle. Sin embargo, en el presente caso, el presidente del gobierno regional de Cajamarca, Gregorio Santos, adopta una posición anti minera.

c) Ciudadanos de Cajamarca: Los ciudadanos de Cajamarca comprende tanto al AID y AII, así como a terceros de Cajamarca. Por ejemplo:

- Las Rondas Campesinas de los centros poblados, distritos y provincias de la Región Cajamarca.
- Las organizaciones de ciudadanos de los centros poblados, distritos y provincias afectados, entre los que destacan el Frente de Defensa de la Provincia de Bambamarca, la Plataforma Interinstitucional Celendina (PIC), la Organización No Gubernamental (ONG) “GRUFIDES”, el Frente de Defensa de Cajamarca, entre otros.

Si bien los principales actores son los tres que preceden, en el conflicto también se involucraron varios actores como el “Estado, representado por el MINEM y otras instancias de los gobiernos regionales, provinciales, distritales; el sector empresarial, representado por los titulares mineros; y la Sociedad Civil, representada por organismos, asociaciones, instituciones, ONGs, etc., de procedencia e intereses variados. En el caso de la Sociedad Civil organizada se presentan además actores que pueden reagruparse sobre la base de alianzas como sucede con los frentes de defensa” (Velarde: 2017, p. 21).

Capítulo 2: Consulta Previa y Participación Ciudadana

2.1 La Consulta Previa en el Convenio 169 de la Organización Interamericana del Trabajo

El Convenio 169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) es un instrumento jurídico internacional, aprobado por el Estado peruano mediante la Ley No. 26253¹ del 02 de septiembre de 1993, y ratificado por el Congreso el 17 de enero de 1994, el cual se encuentra vigente a partir del 02 de febrero de 1995 (Guzmán Barrón, 2011, pp. 7).

¹ De conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú de 1993, “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

Como se ha expresado en el párrafo anterior, el Convenio 169 de la OIT es vigente y vinculante desde 1995. Esto ha sido ratificado por el TC en varios pronunciamientos: Sentencias recaídas en los expedientes 00022-2009-PI/TC, 05427-2009-AC/TC y 00025-2009-PI, entre otros (Ruiz Molleda, 2011, pp 28).

“Está vinculada con la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del Convenio 169 de la OIT. Este convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa No. 26253, ratificado el 17 de enero de 1994 y comunicado a la OIT a través del depósito de ratificación con fecha 02 de febrero de 1994. Y conforme lo establecido en el artículo 38.3 del referido Convenio, éste entró en vigor doce meses después de la fecha en que nuestro país registró la ratificación. Esto es, desde el 02 de febrero de 1995, el Convenio 169 de la OIT es de cumplimiento obligatorio en nuestro ordenamiento.” (Sentencia 00025-2009-PI, fundamento 23).

El TC, al momento de emitir la sentencia anterior, ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución, el cual dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte de derecho nacional.

Por otro lado, el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios se encuentra establecido en el Convenio 169 de la OIT y tiene como fundamento el derecho a la identidad étnica y cultural previsto en el artículo 2 numeral 19 de la Constitución Política del Perú de 1993.

El respeto al derecho a la consulta previa es una obligación y responsabilidad del Estado peruano de cumplir con los derechos civiles, políticos, sociales y económicos de los pueblos indígenas y tribales establecidos en: (i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, (iii) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El referido convenio enfatiza la importancia de preservar los valores culturales propios de los pueblos indígenas y tribales mediante el otorgamiento de voz para decidir sobre su propio

desarrollo en su territorio.

Las medidas en las cuales las poblaciones indígenas y nativas tienen el derecho a participar, se encuentran establecidas en el artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT:

7.1 “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.” (subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 3, dispone que:

3. “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (Subrayado nuestro)

Por otro lado, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT dispone tres consideraciones que deberán tener en cuenta los Estados para aplicar la consulta previa. En primer lugar, se deberá realizar la consulta a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. En segundo lugar, el Estado deberá establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y, en tercer lugar, el Estado tiene la obligación de establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. Asimismo, dispone que las consultas deben efectuarse de

buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El derecho de los pueblos indígenas a su identidad, a auto organizarse de manera autónoma y a determinar libremente su desarrollo se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional (“TC”) mediante la sentencia del caso Cordillera Escalera. En esta sentencia, el TC dispone que, forma parte del derecho a la identidad indígena:

“30. (...) el conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un Pueblo Indígena, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa" y que tal derecho comprende: "a) El derecho a decidir sobre su propio desarrollo; b) El respeto a sus formas de organización; c) El derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles; d) El derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional o local que pueda afectarles; e) El derecho a no ser discriminados por razones de índole étnico-cultural; f) El derecho a expresarse en su propia lengua; g) El respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico; h) El respeto a sus estilos de vida; i) El respeto a sus costumbres y tradiciones, y cosmovisión. El derecho al reconocimiento, revaloración y respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales; j) El respeto a sus bienes, trabajo y ambiente en que viven; k) El derecho a que se reconozcan y valoren las actividades económicas que son relevantes para el mantenimiento de su cultura; l) El respeto a las tierras que comparten en comunidad; m) El respeto a sus formas tradicionales de resolución de conflictos, siempre que no vulnere los derechos humanos enunciados por los instrumentos jurídicos internacionales. El derecho a que se respete su condición de aislamiento voluntario, en los casos en que así proceda”. (Expediente No. 03343-2007-PA/TC)

Asimismo, en relación a la autodeterminación el TC dispone que la libre autodeterminación es la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar

su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de su función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés, general, y, en particular, de los derechos fundamentales (Expediente No. 03343-2007-PA/TC).

Finalmente, la consulta previa es realizada por el Estado, mas no por los particulares. Ello en virtud que, es el Estado el que adopta las medidas legislativas y administrativas, como, por ejemplo, el aprobar un instrumento de gestión ambiental como el EIA u otorgar una concesión minera. La consulta debe hacerse a través de organizaciones representativas de los pueblos indígenas, de buena fe y brindando información previa y suficiente, mediante procedimientos adecuados (Yrigoyen 2011, 34).

2.2 La Consulta Previa en el Perú

Con la finalidad de contar con normativa nacional que incorpore y desarrolle el contenido, principios y procedimiento de la consulta previa establecida en el Convenio 169 de la OIT, el Estado Peruano promulgó la Ley de Consulta Previa, Ley No. 29875 del 31 de agosto de 2011, publicada en el Diario El Peruano el 07 de septiembre de 2011.

El artículo 2 de la Ley, define el derecho a la consulta previa como el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, indicando que también procede respecto de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. Su finalidad es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.

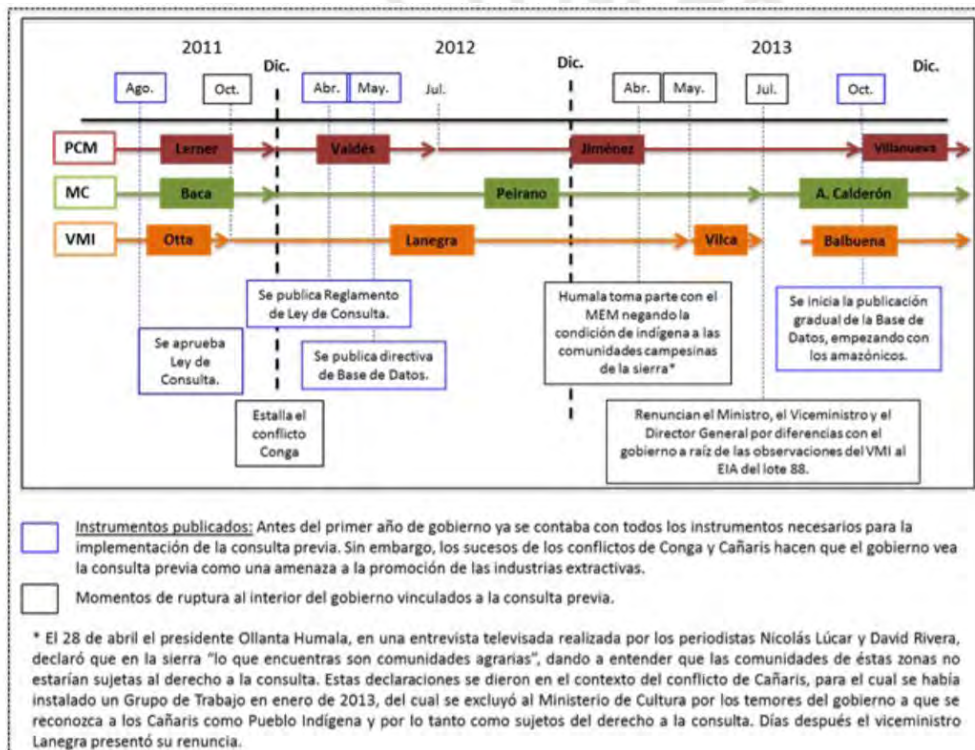
El resultado del proceso de consulta no es vinculante, salvo en aquellos aspectos en que hubiere acuerdo entre las partes.

Ahora bien, habiendo definido cuándo se incorporó normativa interna sobre consulta previa, corresponde analizar desde cuándo es aplicable la consulta en el país, es decir, desde cuándo

el Estado peruano contaba con la obligación de realizar el procedimiento de consulta previa.

Como se aprecia en el Tabla 3, el desarrollo del procedimiento de consulta previa no inició con la ratificación del Estado peruano al Convenio No. 169 en el año 1995, sino con la promulgación de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento. Es decir, es desde mediados del año 2013 que el Estado inicia su labor de consultar, y es desde ese momento, se han llevado a cabo más de 40 consultas culminadas (Lanegra, 2018).

Tabla 3



(González, 2013)

Sin perjuicio de lo anterior, La suscripción por parte del Estado Peruano del Convenio No. 169 de la OIT, en el cual se ajusta a las condiciones establecidas para con la Consulta Previa aplicable a pueblos indígenas y tribales, encendió el conflicto por que grupos humanos exactamente podrían incluirse dentro de la definición de "indígenas". La polémica se centraba en si una comunidad campesina que, por ejemplo, se maneja con el idioma español

podía o no ser incluida dentro de comunidades sujetas a consulta. De la misma manera, el problema se acrecentó cuando a raíz del viraje económico del gobierno del entonces presidente Ollanta Humala, se decidió aplicar la consulta previa exclusivamente a pueblos originarios de la región de la selva.

Sin embargo, esto no falta a la razón, ya que el mismo Convenio 169 de la OIT señala en la Parte I, Artículo 1, Numeral 2; que “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”.

Bajo la misma línea, Luis Carlos Rodrigo afirma que:

“la consulta tiene que ser un mecanismo excepcional y, dentro de esa idea, el concepto de pueblo originario tiene que ser restrictivo. Tiene que ser algo que realmente cumpla con lo que buscaba el Convenio 169, que es permitir a pueblos preexistentes a la colonia, que no están insertados en el mundo occidental y que permanecen hasta el día de hoy, tener este derecho excepcional”(Rodrigo, 2011 pp. 412).

Consiguientemente, se entiende que para que un grupo sea considerado indígena, este deberá mantener la identidad que lo define como tal en todos los sentidos. Siendo ellos así, las comunidades campesinas de la sierra norteña, ubicadas principalmente en la región de Cajamarca, no entrarían dentro de esta configuración dado que sus costumbres y la relación que mantienen con el exterior, san sido occidentalizadas, es decir, no mantienen sus raíces ancestrales, por ello, no se considera suficiente dentro del marco de la Ley para considerárseles pueblos indígenas y/o tribales.

2.2.1 Ámbito de Aplicación

Para que resulte aplicable el derecho a la consulta previa deben concurrir los siguientes elementos:

a. Medida legislativa o administrativa

Las medidas legislativas son las normas con rango de ley. Mientras que las medidas administrativas son las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin (artículo 3 literales i) y j) del Reglamento). El artículo 2.1 del Reglamento señala que el mismo es aplicable a los decretos legislativos que se emitan conforme a lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú².

b. Afectación directa a derechos colectivos

Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente a los pueblos indígenas u originarios cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos (artículo 3 literal b) del Reglamento).

Son derechos colectivos, el derecho a la identidad cultural; a la participación; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio; a la salud con enfoque intercultural; a la educación intercultural, entre otros.

c. Pueblos indígenas u originarios

De acuerdo con la definición proporcionada por el Ministerio de Cultura, a través de la Base de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, dichos pueblos son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el Perú en

² Artículo 104°.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozcan como tales.

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta los siguientes criterios objetivos y subjetivos:

Tabla 3
Criterios para identificar a pueblos indígenas u originarios

N°	Criterios objetivos	Criterio subjetivo
1	Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.	Conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.
2	Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.	
3	Instituciones sociales y costumbres propias.	
4	Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.	

En el Perú, uno de los principales problemas radica en el reconocimiento de los pueblos indígenas como tales. Puesto que, en virtud del cuadro anterior, no todas las comunidades pueden ser categorizadas como pueblos indígenas.

Bajo la misma línea, el Ministerio de Cultura, a través de su guía metodológica para identificar pueblos indígenas u originarios, establece ocho temas claves a ser analizados con la finalidad de determinar si una comunidad campesina, nativa u otra pueden ser considerados como pueblo indígena u originario:

- i. Autoidentificación, autodenominación y denominación oficial: busca definir si la población posee una identidad colectiva y de carácter originario.
- ii. Lengua e idioma: busca identificar si la población posee una lengua indígena u originaria, así como al forma que ha logrado conservarla en el tiempo y los

usos que le dan.

- iii. Historia de la comunidad, localidad o pueblo: permite determinar si la población pertenece a un pueblo cuyo origen se remonta a tiempos anteriores al Estado.
- iv. Organización social: permite corroborar la existencia total o parcial de instituciones o rasgos sociales y culturales distintivos y ancestrales que la población preserve como parte de su identidad y como parte de su pertenencia a un pueblo indígena u originario.
- v. Organización política: permite corroborar la existencia total o parcial de instituciones o rasgos de la vida política de la población que sean distintivos y que den cuenta del carácter ancestral de un pueblo.
- vi. Actividades económicas: permite corroborar la existencia de prácticas y costumbres vinculadas a la reproducción de actividades de sustento que sean distintivos y ancestrales en relación al pueblo al cual pertenecen.
- vii. Uso del territorio y de los recursos naturales: permite determinar si la población reproduce en su territorio patrones culturales y sociales tradicionales. Asimismo, debe indicar cómo la población reproduce y transmite sus instituciones sociales, económicas y culturales en su territorio, así como qué partes de este es utilizado y qué valor cultural, social y económico tiene para ellos.
- viii. Cosmovisión, prácticas y creencias ancestrales: permite identificar la existencia de formas de pensamiento, costumbres y expresiones de una identidad colectiva indígena u originaria.

(Ministerio de Cultura, 2014)

En virtud de lo anterior, no todos las comunidades campesinas o nativas son considerados como pueblos indígenas u originarios; sino que deben de cumplir ciertos requisitos para ser

considerados como tales y encontrarse amparados bajo el Convenio 169 de la OIT junto con la Ley y el Reglamento de consulta previa.

En el presente caso, no nos encontramos frente a pueblos indígenas u originarios, puesto que las comunidades que forman parte del AID y AII, si bien si reconocen como tales, se encuentran occidentalizados, no llevando a cabo prácticas ancestrales.

2.2.2 Actores de la Consulta Previa

Como se ha señalado en líneas precedentes, el Estado es el responsable de organizar y realizar los procesos de consulta previa a través de las entidades promotoras: (i) la Presidencia del Consejo de Ministros para el caso de los decretos legislativos; (ii) los Ministerios; (iii) los gobiernos regionales y locales; y, (iv) otros organismos públicos.

En el caso de la consulta previa de los gobiernos regionales y locales, el Viceministerio de Interculturalidad tiene la función de verificar y supervisar que se realice la consulta previa, a través de un informe previo favorable.

Por otro lado, se encuentra la población indígena, la cual es sujeto de aplicación de la consulta previa, junto con los intérpretes, facilitadores y asesores:

1. Intérpretes*: Los intérpretes son quienes realizan la traducción oral y escrita de la información en todas las etapas de la consulta. Su participación permite la comunicación fluida entre los funcionarios del estado y representantes de los pueblos indígenas.
2. Facilitadores*: Los facilitadores son aquellas personas encargadas de que las reuniones llevadas a cabo en el marco de la consulta previa, se lleven de manera respetuosa y armoniosa.

3. Asesores: Los asesores son quienes acompañan a los pueblos indígenas y los asesoran técnicamente durante la consulta previa mas no actúan en representación de ellos durante las reuniones en el marco de la consulta previa.

*Los intérpretes y facilitadores deben estar inscritos en el registro del Viceministerio de Interculturalidad.

2.3 El concepto de Participación Ciudadana

El Convenio 169 de la OIT además de regular a la consulta previa, también regula el derecho de participación ciudadana.

Este derecho consiste en la intervención de los pueblos en todas las fases del ciclo de elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de desarrollo nacional o regional que les pueda afectar. No solo en la fase inicial, como en el derecho a la consulta previa, sino en todo el ciclo. (Yrigoyen, 2011, p.30).

Asimismo, Raquel Yrigoyen explica que “el objetivo sustantivo del derecho de participación es que, a través de la intervención de los pueblos, se asegure que en las políticas, programas o proyectos a adoptarse por el Estado estén plasmadas las prioridades de desarrollo de tales pueblos. Que los proyectos prioricen el mejoramiento de la vida de dichos pueblos y que no afecten su integridad”. (Yrigoyen, 2011, p.31).

En el Perú, el derecho a la participación ciudadana tiene sustento en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución³. En el ámbito ambiental, la normativa desarrolla este precepto constitucional estableciendo que “toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales. En virtud de lo anterior, surge la obligación de implementar mecanismos de participación ciudadana en los procesos de

³ Artículo 2.17 de la Constitución Política del Perú de 1993: “Toda persona tiene el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...).”

evaluación ambiental, los cuales son requeridos para el desarrollo de actividades económicas”. (Forno, 2011 pp.41).

Xennia Forno distingue la participación ciudadana del consentimiento previo, libre e informado. A diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, el consentimiento, previo, libre e informado “corresponde a una concepción por la cual la participación ciudadana es entendida en términos de consenso social” esto quiere decir que “la población del área de influencia debe estar de acuerdo con la operación minera antes de su inicio y mantenga esa postura durante la vida la de mina”. (Forno, 2011 pp.41). A lo anterior debe sumarse la consulta previa en caso dichas poblaciones sean pueblos indígenas, puesto que, en este caso, el consentimiento previo, libre e informado es utilizado como un medio para alcanzar la consulta previa obligatoria.

En materia minera, el TC ha señalado, mediante la Sentencia que recae sobre el expediente 05427-2009-AC, que ninguno de los reglamentos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”) ha logrado desarrollar idóneamente el derecho a la consulta previa en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, el TC señala que dichos reglamentos solo se limitan a habilitar “talleres informativos” con las poblaciones afectadas, con lo cual éstas se convierten en meros receptores de información otorga por el Estado.

Al respecto, el TC diferencia el derecho a la consulta previa de derecho a la participación ciudadana:

“62 (...) entre el derecho a la consulta previa y el derecho a la participación ciudadana, existen notorias diferencias que no pueden ser soslayadas. Así pues, mientras que el derecho a la consulta garantiza que la opinión de los pueblos indígenas sea tomada en cuenta antes de adoptarse una decisión que pueda afectarles, el derecho a la participación ciudadana hace posible la libre intervención de las personas en el ámbito político, económico, social y cultural de la nación. Es por esto que el propio Convenio 169 regula por separado este último derecho en sus artículos 6, inciso b), y 7.”

(Sentencia 05427-2009-AC/TC- Fundamento 62).

Cabe destacar que, el derecho a la participación ciudadana no exime que el Estado convoque a consulta previa respecto a las medidas concretas a ser adoptadas en el marco de las políticas materia de participación ciudadana. Ello en virtud que, como bien se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la consulta previa y la participación ciudadana son de naturaleza distinta y de distinta aplicación. La consulta previa la realiza el estado y la participación ciudadana la realiza el administrado, es decir, minera Yanacocha.

Capítulo 3: Debió Conga aplicar la Consulta Previa o bastaba con la Participación Ciudadana?

3.1 El área de influencia directa e indirecta del Proyecto Conga.

De acuerdo a lo explicado en la primera parte del presente Informe, el AID es el espacio en el cual se estima la ocurrencia de impactos significativos positivos o negativos. Por otro lado, el AII es el espacio en el cual se estima la ocurrencia de impactos cuya significancia es menor. Las áreas de influencia son elaboradas para cada componente ambiental, puesto que cada uno es único y requieren de medidas de mitigación distintas para contrarrestar posibles impactos ambientales, como consecuencia del desarrollo del proyecto minero.

Asimismo, el EIA del Proyecto Minero Conga señala que en el área de influencia directa existen cinco (05) cuencas que podrían tener impactos potenciales en el agua superficial por las actividades del proyecto:

- Cuenca del río Alto Jadibamba (depósito de relaves, presa principal, depósito de desmonte Perol, planta de procesamiento, reservorios superior e inferior, dos depósitos de suelo orgánico y depósitos de material de préstamo).
- Cuenca de la quebrada Toromacho (pequeña parte del depósito de relaves, la presa Toromacho y depósitos de material de préstamo).
- Cuenca de la quebrada Alto Chirimayo (pequeña parte del tajo Chailhuagón, depósito

de desmonte Chailhuagón, tajo Perol, poza de sedimentación Chirimayo, chancadora, depósito de suelo orgánico, reservorio Perol y depósitos de material de préstamo).

- Chailhuagón (tajo Chailhuagón y reservorio, poza de sedimentación Chailhuagón, depósito de suelo orgánico y depósitos de material de préstamo).

- Churgurmayo (pequeña parte del tajo Perol).

Los caseríos que conforman el AID y el AII del Proyecto, se encuentran listados en las siguientes tablas:

Tabla 1
Área de Influencia Directa

N°	Caseríos
1	Quengorío Bajo
2	Huasiyuc Jadibamba
3	Piedra Redonda Amaro
4	Chugurmayo
5	Namococha

Tabla 2
Área de
Directa

6	El Porvenir de la Encañada
7	Lagunas de Combayo
N°	Caseríos
1	Agua Blanca
2	Bajo Coñicorgue
3	Quengorío Alto
4	Cruz Pampa
5	San Nicolás
6	El Alumbre
7	El Tingo
8	El Valle
9	Faro Bajo
10	Huangashanga
11	Jadibamba Baja

Influencia

	12	Jerez- Shihuat	
	13	La Chorrera	
	14	Quinuapampa	
Habiendo definido el AID y Proyecto Conga, establecer si dichas áreas pueblos indígenas u se encuentren bajo el amparo 169 OIT, la Ley de Consulta reglamento.	15	San José de Pampa Verde	el AII del
	16	San Juan de Hierba Buena	corresponde
	17	Shanipata	cuentan con
	18	Tablacucho	originarios que
	19	Uñigán Lirio	del Convenio
	20	Uñigán Pululo	Previa y su
Sobre el particular, en la Perú cuenta con 55 pueblos originarios, los cuales se identificados y registrados Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura. De acuerdo a lo establecido por el referido Ministerio, una de las principales formas de organización de los pueblos indígenas u originarios se da a través de comunidades campesinas y nativas.	21	Yerba Buena Chica	actualidad, el
	22	Distritos de Sorochuco, La Encañada y Huasmín	indígenas u
	23	Provincia de Celedín y Cajamarca	encuentran en la Base de u Originarios

Sin embargo, cabe desatacar que, ninguna de las comunidades que conforman tanto al AID y el AII, se encuentran registrados en la Base de Datos de Pueblos Indígenas, razón por la cual, el Estado no contaba con la obligación de realizar la consulta previa para la realización del Proyecto.

Lo anterior ha generado controversias en relación la creación de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u originarios, puesto que las comunidades campesinas y nativas sostienen que esta Base de Datos fue desarrollada de forma en que se incluía a comunidades con características de carácter particular (Gálvez, 2013).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que dicha base de datos no existía en el momento

en el que se desarrollo el conflicto socioambiental. Sin embargo, sí de realizó el análisis de identificación explicado en la sección anterior, para verificar si las comunidades campesinas que conforman el AID y AII entran bajo la categoría de pueblo indígena u originario. De dicho análisis se concluyó que las referidas comunidades, al adoptar practicas occidentalizadas y no ancestrales, no son consideradas como pueblos indígenas; razón por la cual no son sujetos de consulta previa.

3.2 La participación ciudadana en el Proyecto Conga

El proceso de participación ciudadana (“PPC”) del Proyecto Conga inició en el año 2007 con la participación de 16,000 ciudadanos de más de 30 centros poblados en los distritos de La Encañada, Huasmin, Sorochuco y Celedín.

El PPC tenía como finalidad garantizar un diálogo constructivo con los organismos del Gobierno y miembros de la comunidad durante las etapas iniciales del desarrollo del EIA del Proyecto Conga. Para ello, el PPC del Proyecto Conga ofreció a las comunidades diversos mecanismos de participación cumpliendo con la debida transparencia en la información y actuación e inclusión de los sectores involucrados y afectados.

Entre los mecanismos de participación ejecutados se encuentran los siguientes:

Tabla 3
Mecanismos llevados a cabo en el proceso del PPC del Proyecto Conga

Mecanismo	Descripción
Oficina de Información Pública	Establecidas para ofrecer un local central para que los miembros de la comunidad puedan comunicarse con el Equipo del Proyecto Conga y discutir temas específicos del proyecto.
Jornadas de Diálogo	Fechas y horas programadas en las Oficinas de Información Pública para que los ciudadanos puedan reunirse con los miembros del equipo del Proyecto y registrar sus comentarios e ideas como

	parte del proceso de revisión del EIA del Proyecto Conga.
Boletín de Conga	Publicación de información sobre cuestiones ambientales relacionadas con el Proyecto, así como los planes de inversión social
Folletos	Explicación de los componentes específicos del proyecto en ilustraciones y lenguaje fácil de entender.
Visitas Guiadas	Ofrecimiento a los ciudadanos la oportunidad de ver y hacer preguntas acerca de las operaciones de Yanacocha y los extensos programas de gestión ambiental y social asociados con el Proyecto Conga
Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativa	Permitió a los ciudadanos y grupos aprender y supervisar las técnicas y mecanismos de control que se utilizan diariamente para manejar asuntos ambientales del Proyecto.
Entrevistas y Grupos Focales	Proporcionó información social y política en relación con el Proyecto por parte de grupos y miembros de la comunidad clave al Equipo del Proyecto Conga.
Talleres	Brindaron al Equipo del Proyecto Conga una oportunidad interactiva cara a cara, para recopilar comentarios y sugerencias de miembros de la comunidad sobre el Proyecto
Audiencia Pública	se llevó a cabo una audiencia el 31 de marzo de 2010, con una asistencia aproximada de 4,000 personas de las diversos caseríos y

regiones urbanas de las áreas de influencia del Proyecto.



(Fuente: Newmont, 2011)

Los mecanismos de PPC anteriores fueron llevados a cabo tanto en el AID e AII del Proyecto Conga, con la finalidad de incluir a toda la población afectada o posiblemente afectada por

el Proyecto. El cuadro siguiente muestra las ubicaciones de las actividades ejecutadas:

Tabla 4
Ubicación de Actividades de PPC

No.	Caseríos/ Centros Poblados	Distritos	Provincias
1	Agua Blanca	Celendín	Cajamarca
2	Alto No. 8	Huasmín	Celendín
3	Chugumayo	La Encañada	
4	Coñicorgue	Sorochuco	
5	Cruzpampa		
6	El Alumbre		
7	El Cumbe		
8	El Lirio		
9	El Porvenir		
10	El Rosario		
11	El Tingo		
12	El Valle		
13	Faro Bajo		
14	Huasiyuc Jadibamba		
15	Huasmín		
16	Jadibamba Bajo		
17	Jerez		
18	La Chorrera		

19	Lagunas de Combayo
20	Namococha
21	Pampa Verde
22	Piedra Redonda Amaro
23	Quengorio Alto
24	Quengorio Bajo
25	Quinuapampa
26	San Nicolas
27	San Yuan Yerbabuena
28	Santa Rosa de Huasmin
29	Santa Rosa de Milpo
30	Sorochuco
31	Tablacucho
32	Uñigan Lirio
33	Uñigan Pululo
34	Yanacolpa
35	Yerba Buena Chica

(Fuente: Newmont 2011)

Las actividades mencionadas en líneas anteriores fueron desarrolladas desde el 2007 hasta el 2011 como parte del desarrollo del EIA del Proyecto Conga, con la finalidad de cumplir con la normativa vigente para el otorgamiento de la certificación ambiental.

Tabla 5
Participantes por actividad y por año

Actividad	2007	2008	2009	2010	2011
Grupo Focal				71	358
Visita Guiada	96			33	24
Talleres	534	1,012	2,269	2,236	1,189
Entrevistas					112
Monitoreo				226	325
Conferencias	200	30			
Reuniones	1,326	442			
Audiencia Pública				4,000	
Información	500				
TOTAL	2,656	1,484	2,269	6,566	2,008

(Fuente: Newmont 2011)

En los párrafos precedentes se ha evidenciado que minera Yanacocha llevó a cabo el PPC. Ahora bien, cabe preguntarse si este procedimiento se llevó a cabo de manera correcta.

Al respecto, De Echave afirma que el PPC en las audiencias públicas de los EIA solo permite la formulación de observaciones que luego de subsanadas por parte de la minera, favorecerían el proceso administrativo de aprobación del EIA. Sin embargo, ello no implica que se garantice canales adecuados que permitan a la población manifestar su oposición al Proyecto Conga (De Echave, 2013: p145).

Desde el inicio del PPC, estando en la etapa de las audiencias, ocurrieron manifestaciones por parte del AID y AII contra el Proyecto; llevando a la aparición de conflictos, en los cuales el Estado no adoptó ningún rol activo para evitar el conflicto ni actuar de mediador para buscar una solución armónica y pacífica.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que en el presente caso, “no se llevaron a cabo mecanismos de participación ciudadana en la etapa anterior a la elaboración del EIA, toda vez que el EIA del proyecto Conga se comenzó a elaborar con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo No 028- 2008-EM; reglamento en el que por primera vez se establece la obligación de realizar mecanismos de participación ciudadana antes de la elaboración del EIA en el sector minero” (Velarde: 2017, p. 25)

Sin embargo, si bien el mencionado Decreto Supremo no se encontraba vigente, minera Yanacocha, durante la etapa de elaboración del EIA, cumplió con más del mínimo de

mecanismos de participación requeridos en las normas de participación del sector. Como bien se ha explicado precedentemente, se realizaron talleres participativos, se distribuyó material informativo, se realizaron encuestas y entrevistas, entre otros (Velarde: 2017, p. 25)

El PPC, que incluye los mecanismos de participación ciudadana en el AID y AII del Proyecto, fue aprobado por la DGAAM. Por ello, el otorgamiento de la certificación ambiental correspondiente se dio cumpliendo con la normativa vigente.

Finalmente, es importante tener en cuenta es que el PPC se llevó a cabo antes de que se iniciaran los conflictos y antes de las recomendaciones dadas a partir del dictamen pericial; razón por la cual la información brindada previamente mediante los mecanismos de participación ciudadana requería una serie de ajustes, con la finalidad de presentar el impacto ambiental del proyecto en su real magnitud. (Velarde: 2017, p. 28)

3.3 La Consulta Previa en el Proyecto Conga.

En el Proyecto Minero, no se llevó a cabo un proceso de Consulta Previa, sin embargo, ¿se debió llevar a cabo dicho proceso?

Para responder a dicha interrogante, primero se debe establecer cuál es la medida administrativa o legislativa que pudiera afectar a la población indígena, lo cual conlleva a la siguiente interrogante: ¿la certificación ambiental constituye una medida administrativa que requiera consulta previa?

En primer lugar, para poder responder a la pregunta anterior, se deberá tener en claro qué es la certificación ambiental para el desarrollo de un proyecto de inversión -como lo es el caso de la actividad extractiva minera-. La certificación ambiental responde a la necesidad de prever los efectos directos o indirectos que la actividad propuesta podría ocasionar en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, a fin de implementar medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables (Soto 2013, pg. 152).

Al respecto, en relación al contenido de la certificación ambiental, la Sexta Disposición Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2012-MC, dispone que todo instrumento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá incluir información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generado por el desarrollo de proyectos extractivos (Soto 2013, pg. 153).

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la aprobación de la certificación ambiental, como lo es el EIA, no afecta per se el derecho de los pueblos indígenas, ya que no constituye autorización para el inicio de actividades, puesto que para iniciar dichas actividades se requiere de una serie de permisos, autorizaciones y licencias, aparte del EIA y el otorgamiento de la concesión minera.

Aun cuando en principio el EIA “no constituya un título habilitante o medida administrativa según la definición contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa; en la medida que dicho instrumento prevé a nivel de factibilidad la magnitud del proyecto y cada una de los impactos que pudiese ocasionarse, siendo el insumo necesario para que el Estado determine su viabilidad ambiental y social” (Soto 2013, pg. 157).

Finalmente, en base a lo expuesto en el párrafo anterior y a lo desarrollado a lo largo del presente informe, la consulta previa no era un requisito jurídico necesario para la aprobación del proyecto minero.

Conclusiones:

1. Los pobladores locales no solo cuestionan el proyecto minero sino que cuestionan los estudios de impacto ambiental, y reclaman mecanismos de consulta y participación ciudadana. Asimismo, exigen mayor fiscalización ambiental.
2. Los reclamos contra el Proyecto Conga van más allá del proyecto en sí, ya que en realidad es una protesta contra la experiencia negativa de la minería en Cajamarca y el modelo de concesión vigente.

3. La participación en las audiencias públicas de los EIA solo permite la formulación de observaciones que una vez absueltas favorecen el proceso administrativo de aprobación del EIA y, con ello, el proceso del proyecto extractivo.
4. Minera Yanacocha no contaba con la obligación de realizar el proceso de consulta previa, puesto que no era un requisito para la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental; sino una obligación por parte de Estado Peruano relacionado al cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
5. Tanto la consulta previa como los procesos de participación ciudadana deben ser fortalecidos con la finalidad que sean utilizados como verdaderos mecanismos que promuevan el diálogo fluido y eficiente entre los actores involucrados, de manera tal, que la población aledaña al Proyecto recupere la confianza en las decisiones públicas de la administración pública y en las decisiones privadas de las empresas mineras.

Bibliografía

BOLAÑOS, Natalia

- 2013 ¿Vamos pa' la Conga?: Los factores detrás del conflicto social en Cajamarca.
En revista la Colmena No. 6.
Consulta: 19 de noviembre de 2018.

DE ECHAVE, José, et all

- 2013 Más allá de Conga. Red Peruana por una Globalización con Equidad. Lima.

ESTUDIO DE DESEMPEÑO AMBIENTAL – ESDA

- 2003-2013 Mecanismos de participación ciudadana y consulta previa.
Consulta: 19 de noviembre de 2018.

http://www.minam.gob.pe/esda/wp-content/uploads/2016/09/estudio_de-desempeno_ambiental_esda_2016.pdf

FORNO, Xennia

2011 Participación Ciudadana, consentimiento y consulta previa a los pueblos indígenas en el sector minero. Punto Medio. Lima.

GONZALEZ Álvaro, et all.

2013 “El problema del Indio: una mirada a la implementación de la consulta previa desde la lógica del Estado y sus funcionarios” en Revista de análisis social del IEP.

Consulta: 02 de noviembre de 2018.

http://revistaargumentos.iep.org.pe/wp-content/uploads/2014/03/argumentos_diciembre2013_2_2_-1.pdf#page=8

GUZMÁN BARRON, Cesar

2011 Alcances de la consulta previa en el convenio 169 y la legislación peruana. Punto Medio. Lima.

LANEGRA, Ivan

2018 Las consultas en minería parecen ser pura formalidad.

Consulta: 03 de noviembre de 2018.

<https://consultape.com/2018/02/19/las-consultas-en-mineria-parecen-ser-pura-formalidad-son-para-protocolizar-un-acuerdo-previamente-ya-hecho/>

MINISTERIO DE CULTURA

2014 Etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios – Guía Metodológica.

Consulta: 27 de octubre de 2018.

<http://repositorio.cultura.gob.pe/bitstream/handle/CULTURA/138/guiaidentificacionppiiifinal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

NEWMONT

- 2011 Proyecto Conga. Hoja Informática- Participación Ciudadana.
Consulta: 02 de noviembre de 2018.
<http://www.yanacocha.com/wp-content/uploads/2014/04/Participaci%C3%B3n-Ciudadana-Hoja-Informativa.pdf>

RODRIGO, Luis Carlos, et all

- 2011 Debate en torno a la Ley de Consulta Previa. En revista ius et veritas No. 43.
Consulta: 23 de noviembre de 2018.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12073/12640>

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos

- 2011 Guía de Interpretación de la ley de consulta previa de los pueblos indígenas (ley No. 29785). Instituto de defensa legal. Primera edición.

SISNIEGAS, Adrián

- 2016 La actual situación del conflicto y los aspectos jurídicos y sociales más relevantes. En Pólemos.
Consulta: 03 de octubre de 2018
<http://polemos.pe/conga-la-actual-situacion-del-conflicto-los-aspectos-juridicos-sociales-mas-relevantes/>

VELARDE, Emma

- 2017 Participación Ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental detallado del proyecto minero conga.
Consulta: 04 de noviembre de 2018-11-10
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/10213/Vela>

[rde-](#)

[Achahui Participación ciudadana proceso2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

SOTO, Miguel Ángel

2013 Consideraciones para la implementación del derecho a la consulta previa en el sector minero. Derecho y Sociedad No. 40.

YRIGOYEN, RAQUEL

2011 Derecho de los pueblos indígenas en las decisiones de los asuntos que les afectan. Punto Medio. Lima.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1993 Constitución Política del Perú.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2011 Ley No. 29785. Ley del derecho a la consulta previa a los pueblo indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Consulta: 09 de octubre de 2018.

MINISTERIO DE CULTURA

2012 Reglamento de la Ley No. 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

Consulta: 09 de octubre de 2018.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2009 Expediente No. 03343-2007-PA/TC. Sentencia: 19 de febrero de 2009.
Consulta: 27 de septiembre de 2018.
<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2010 Expediente No. 05427-2009-PC/TC. Sentencia 30 de junio de 2010.
Consulta: 27 de septiembre de 2018.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.pdf>

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1989 Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales.
Consulta: 27 de septiembre de 2018.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

